



VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
COMERCIO, ALCOHOLES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 89/2021 T.S.
PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, dos de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California; quien en la resolución impugnada se atribuye el cargo de Director.

- *Ley de Bebidas Alcohólicas*: Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

- *Reglamento del Alcoholes*: Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de marzo del dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada: La resolución administrativa de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, dictada por el *Jefe del Departamento* dentro del expediente *****.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *Jefe del Departamento* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 089 a 056.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal*, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La resolución impugnada no contiene determinación definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el *Tribunal*.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtir cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todas las resoluciones o actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: *TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*¹; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el citado antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, las resoluciones y actos (administrativos

¹ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

fiscales) impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que la resolución impugnada no contiene la decisión final con efectos jurídicos particulares y directos, como fuese la imposición de una sanción.

En efecto, conforme a lo previsto en el numeral **26**, fracción II y último, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas*, los permisionarios, encargados o empleados de los establecimientos y giros autorizados, deberá suspender las actividades a que se refiere la *Ley de Bebidas Alcohólicas*, en los días o por el término en que forme expresa determine el Ayuntamiento, en caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública municipal, y que **en caso de violación a lo anterior, la autoridad municipal ordenará la suspensión o revocación del permiso al infractor**, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento.

Así, el *Reglamento de Alcoholes*, en su numeral **71**, dispone la facultad del *Jefe de Departamento* para imponer sanciones por violaciones a la *Ley de Bebidas Alcohólicas* y al *Reglamento de Alcoholes*, entre ellas, la **revocación del permiso** (fracción V), y que **las infracciones serán sancionadas y calificadas por el Tesorero Municipal**.

En el caso de estudio, el *Jefe del Departamento* en la resolución impugnada determina (en el considerando cuarto) que la *parte actora* violó lo dispuesto en el artículo **26**, fracción II, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas*, y se limita resolver que es procedente lo dispuesto en el acta de alcoholes de número de folio ***** (punto resolutivo primero) y requiere a la *parte actora*, como titular del permiso número *****, sujetarse a lo dispuesto en dicha acta (punto resolutivo segundo).

Con lo antes expuesto de la resolución impugnada, se observa que no contiene sanción administrativa impuesta por el *Jefe del Departamento* por violación al numeral **26**, fracción II, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas*, como fuese la revocación del permiso número *****; y al no existir sanción, no pide que fuese sancionada y calificada por el Tesorero Municipal.

Cabe hacer mención, de la lectura el acta de inspección número *****², que no existen lineamientos o medidas a seguir sobre la operación del permiso del alcoholes número *****, dentro del establecimiento comercial «*****») y que lesionen sus derechos; pues el Inspector únicamente hizo constar circunstancias que, a su juicio, constituyen infracción a lo previsto en la fracción II, del numeral **26** de la *Ley de Bebidas Alcohólicas*, al limitarse a exponer que encontró varias mesas con personas consumiendo bebidas con graduación alcohólica sin alimentos, y que de esa manera se falta a las medidas y disposiciones de seguridad impuestas por la actual pandemia Covid-19.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que, en términos del segundo párrafo del numeral **63** del *Reglamento de Alcoholes*, para que los Inspectores puedan intervenir

² Exhibida por la parte actora en copia fotostática (visible a foja 039 de autos).

establecimientos **sin previa orden de visita**, es menester que ocurran situaciones en las cuales **flagrantemente se violen disposiciones** reglamentarias o legales de cualquier índole; **entendiéndose por violación flagrante** cuando concurren alguna de las hipótesis contenidas en el artículo **78** fracciones III, IV y IX³ del *Reglamento de Alcoholes*.

En el caso de la citada acta de inspección de alcoholes número *****, **no** se observa que el *Inspector* hiciera constar hechos y circunstancias que se relacionen con la existencia de las hipótesis previstas en fracciones III, IV y IX del artículo **78** de *Reglamento de Alcoholes*, **a fin de levantarse sin previa orden de visita**.

Así pues, hasta en tanto exista una sanción administrativa impuesta por *Jefe del Departamento* y la misma sea sancionada y calificada por el *Tesorero Municipal*, con motivo de la violación al numeral **26**, fracción II, de la *Ley de Bebidas Alcohólicas*, se producirá la resolución definitiva que incida en la afectación de derechos de la *parte actora*; misma que será susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*.

En consecuencia, al no ser definitiva la resolución impugnada, es contrario a derecho su impugnación mediante juicio contencioso administrativo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del numeral **22** de la misma *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

³ Ésta IX fracción relacionada con la obligación de los sujetos inspeccionados a que se refiere el artículo 23, fracción I, numeral 1, del *Reglamento de Alcoholes*.



RESOLUTIVOS

UNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por: *****, en contra del Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de acta de inspección, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de permiso, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **89/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

